



Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SENTENCIA nº 282/2020

En Barcelona, a 12 de noviembre de 2020, vistos por mí, Carlos Escribano Vindel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos nº [REDACTED] la **Mutua Fremap** y el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, sobre **Seguridad Social (prestación extraordinaria por cese de la actividad en contexto Covid) (módulos: clase B.15)**, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de septiembre de 2020 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la parte actora interesaba que se reconociera el derecho del actor a percibir la prestación por cese de la actividad, prevista en la normativa extraordinaria aprobada con motivo de la pandemia por Covid 19, correspondiente al tercer trimestre de 2020 (julio a septiembre), alegando que, contrariamente a lo sostenido por la Mutua, la prestación no era incompatible con el trabajo por cuenta ajena en situaciones previas de pluriactividad.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2020, compareciendo todas las partes.

En trámite de alegaciones la parte actora ratificó su demanda.

La Mutua se opuso a la demanda, alegando que la prestación era incompatible con el alta del demandante en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) por desarrollar un trabajo por cuenta ajena, con arreglo a lo previsto en la regulación de la prestación ordinaria por cese de la actividad, destacando que, no obstante, se le había reconocido la prestación extraordinaria correspondiente al cuarto trimestre de 2020, a partir del 1 de octubre de 2020.

La letrada del INSS interesó su absolución por falta de legitimación pasiva, al no ser responsable del pago de la eventual prestación.

Con carácter subsidiario la Mutua propuso una prestación por importe





mensual de 472,20 euros brutos; prestando su conformidad la parte actora.

Se practicaron, a continuación, las pruebas propuestas y admitidas.

Como diligencia final se recabó informe de vida laboral del demandante.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Verificado lo anterior, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, excepto en relación al cumplimiento de los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- El demandante, [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra de alta el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), desde el [REDACTED], estando adherido a la Mutua Fremap, teniendo cubierta la prestación por cese de la actividad.

2.- El demandante ha estado, además, de alta en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), por cuenta de la empresa [REDACTED] entre el 13 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

3.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid 19; siendo sucesivamente prorrogado hasta las 0:00 horas del día 21 de junio de 2020 (Real Decreto 555/2020).

4.- Por resolución de la Mutua de fecha 9 de abril de 2020 se reconoció el derecho del actor a percibir la prestación extraordinaria por cese de la actividad hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma (30 de junio de 2020) (folio nº 13).

5.- El demandante solicitó la prestación extraordinaria por cese de la actividad prevista para el tercer trimestre de 2020 (entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020), siendo denegada por resolución de la Mutua de fecha 26 de julio de 2020 por encontrarse de alta en el RGSS (folio nº 15).

Contra la anterior resolución el actor presentó reclamación previa, que fue desestimada el día 6 de agosto de 2020 (folio nº 12).

6.- Para el caso de estimación de la demanda el importe de la prestación ascendería a 472,20 euros brutos mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración de la prueba practicada





en el acto del juicio:

Los hechos primero y segundo resultan del informe de vida laboral del demandante (folios nº 36 y siguientes).

En el hecho tercero, para mayor claridad expositiva, se ha recogido la normativa reguladora del estado de alarma.

Los hechos cuarto y quinto constan documentados.

El hecho sexto resulta de la falta de controversia de las partes, habiendo aceptado, la parte actora, el importe propuesto por la Mutua para el caso de estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Solicita, la parte actora, la prestación extraordinaria prevista en el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020, para el supuesto de reducción sustancial de la facturación (al menos en un 75%). No discute, la Mutua, el descenso en la facturación, y opone como único motivo para denegar la prestación la incompatibilidad con el trabajo por cuenta ajena.

La prestación ordinaria por cese de la actividad de los trabajadores autónomos se regula en los art. 327 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Y, efectivamente, el art. 342.1 de la LGSS la considera incompatible con el trabajo por cuenta propia o ajena.

Con motivo de la crisis sanitaria, la declaración del estado de alarma, y la consiguiente paralización de la actividad y crisis económica, se ha aprobado un paquete de medidas para hacer frente a la situación y proteger, en la medida de lo posible, entre otros colectivos, a los trabajadores autónomos.

Con tal finalidad se aprobó una prestación extraordinaria por cese de la actividad, que, desde el primer momento, protegió tanto el cese total de la actividad, como la reducción sustancial de la facturación.

La prestación se extendió temporalmente, en un primer momento, hasta el 30 de junio de 2020 (último día del mes en que se alzó el estado de alarma), estando regulada por el art. 17 del Real Decreto Ley 8/2020. Con posterioridad, el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020 reguló la posibilidad de percibir la prestación en el tercer trimestre (julio a septiembre de 2020); siendo éste el periodo ahora reclamado. Y, con posterioridad se reguló la posibilidad de percibir la prestación extraordinaria a partir del 1 de octubre de 2020 (art. 13 y disposición adicional 4ª del Real Decreto Ley 30/2020).

Con independencia de la confusa denominación empleada se trata, en todos los casos, de una prestación extraordinaria, diferente a la ordinaria regulada en la LGSS.

Como se ha declarado probado, el demandante percibió la prestación correspondiente al primer periodo, hasta el 30 de junio de 2020; y aunque no se ha acreditado documentalmente, la Mutua asegura que le ha reconocido la correspondiente al tercer periodo, desde el 1 de octubre de 2020; siendo ahora discutido, únicamente, el segundo periodo, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2020 (tercer trimestre), el regulado por el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020.

Estamos ante una compleja regulación, y de difícil interpretación. En principio se trata de una regulación completa con puntuales remisiones a la regulación de la prestación ordinaria por cese de la actividad de la LGSS; aunque siempre deberemos tener presente que, como antes se ha apuntado, se protege tanto el cese total de la actividad como la reducción sustancial de la facturación, por lo que ya, desde el principio, debemos rechazar la posibilidad de predicar la incompatibilidad con el





trabajo por cuenta propia. Expresamente se reconoce la compatibilidad con el trabajo por cuenta propia ya en la exposición de motivos del Real Decreto Ley 24/2020. No obstante, lo que ahora se discute es la compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena.

Y lo cierto es que ni el Real Decreto Ley 17/2020 ni el 24/2020 contemplaron la situación de la pluriactividad, no regulando nada al respecto, a pesar de lo cual se reconoció al demandante el derecho a percibir la prestación correspondiente al primer periodo. Sí regula esta eventual compatibilidad, siempre que no se superen los umbrales fijados en la propia norma, el Real decreto Ley 30/2020, en el apartado 10 de la disposición adicional 4ª, en la letra e) del apartado 1 del art. 13, y en la letra d) del apartado 2 del mismo art. 13. Motivo por el que quizás la Mutua haya reconocido sin objeciones el derecho a la prestación al demandante para el tercer periodo, a partir del 1 de octubre de 2020, aunque estuvo de alta en el RGSS hasta el 31 de octubre de 2020.

Cierto es que en la desquiciante terminología de la legislación de urgencia se ha considerado prestación extraordinaria a la regulada en los art. 17 del Real Decreto Ley 8/2020 y 13 del Real Decreto Ley 30/2020, y en un auténtico oxímoron se ha venido llamando prestación ordinaria-extraordinaria a la regulada en el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020 (el que podría amparar la pretensión ahora ejercitada) y en la disposición adicional 4ª del Real Decreto Ley 30/2020, al entender, en la particular concepción del Legislador de urgencia, que se trataba de dar continuidad a la prestación extraordinaria del art. 17 del Real Decreto Ley 8/2020, enlazándola con la ordinaria de la LGSS, aunque sin necesidad de cese total en la actividad, siendo compatible con el mantenimiento de la actividad por cuenta propia.

Esta concepción permitiría respaldar la posición de la Mutua, pues se excepcionaría la incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia, pero no con el trabajo por cuenta ajena. Pero no puede ser asumida.

Como se ha dicho, esta prestación se regula, tanto en el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020 como en la disposición adicional 4ª del Real Decreto Ley 30/2020, en gran medida con remisión a la regulación de la prestación ordinaria de la LGSS. Así, a la hora de fijar los requisitos se remite, expresamente, a las letras a), b), d) y e) del art. 330.1 de la LGSS. Y respecto a la duración, al art. 338 de la LGSS; siendo esta última, a entender de este juzgador, sorprendente e inútil, pues contemplándose en la LGSS una duración mínima de 4 meses se reconoce, en el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020, un máximo de 3 meses, hasta el 30 de septiembre de 2020.

En cualquier caso, en ningún momento se remite, el art. 9 del Real Decreto Ley 24/2020, al art. 342 de la LGSS, que, como hemos visto, contempla la incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia o ajena, o al art. 340.1.c, que ordena la suspensión en la percepción de la prestación en caso de desarrollo de una actividad por cuenta propia o ajena.

En consecuencia, si se trata de una prestación en todo caso extraordinaria (con independencia de la desafortunada terminología en ocasiones empleada), que viene a cubrir una situación verdaderamente acuciante y urgente, para permitir la posibilidad de continuidad futura de la actividad por cuenta propia, y el mantenimiento de unos ingresos mínimos que permitan al trabajador autónomo atender sus necesidades personales y familiares más esenciales, forzoso es asumir la interpretación más favorable al reconocimiento de la prestación.

Y si la regulación de la misma es completa y profusa, con puntuales remisiones a la LGSS, entre las que no están las normas relativas a la incompatibilidad con el





trabajo por cuenta ajena, ni la suspensión de la prestación en caso de desarrollo del trabajo con cuenta propia, cuando, además, el Legislador de urgencia ya se había planteado el problema de la compatibilidad, reconociendo expresamente en la exposición de motivos la compatibilidad con el trabajo por cuenta propia, como no podía ser de otra manera al no exigir en todo caso el cese total de la actividad, no existe obstáculo alguno que impida el reconocimiento.

Por todo lo anterior, debemos estimar la demanda, reconociendo el derecho a la prestación, en el importe no discutido de 472,20 euros brutos mensuales, por el periodo previsto en la norma, de tres meses, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020; total de 1.416,60 euros brutos; a cuyo pago debemos condenar a la Mutua; condenando al INSS a estar y pasar por el pronunciamiento de condena de la Mutua, como garante último del sistema de prestaciones de Seguridad Social en el RETA.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, al discutirse el reconocimiento de la prestación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados, y demás de general observancia.

FALLO

Estimando las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [REDACTED] contra la **Mutua Fremap** y el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, sobre **Seguridad Social (prestación extraordinaria por cese de la actividad en contexto Covid)**, **ACUERDO:**

1º DECLARO el derecho del demandante, [REDACTED], a percibir la prestación extraordinaria por cese en la actividad, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, en importe total de 1.416,60 euros brutos, condenando a la **Mutua Fremap** a su pago.

2º CONDENO al INSS a estar y pasar por el pronunciamiento de condena de la Mutua, con arreglo a sus responsabilidades legales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

